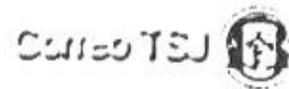


Asunto **Re: Solicitud de información**

De:

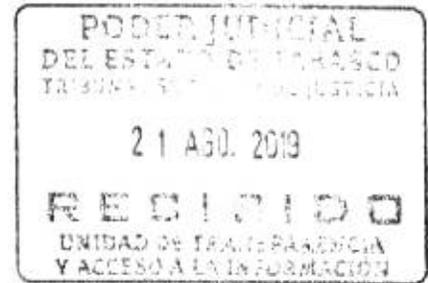
Destinatario <transparencia@tsj-tabasco.gob.mx>

Fecha 2019-08-20 22:59



Copia certificada virtual de la Audiencia de Alegatos del expediente 95/2019

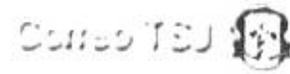
El mar., 20 de agosto de 2019 10:58 p.m., [redacted] escribió:
Por este medio solicita copia virtual certificada en versión pública del expediente 95/2019 del Juzgado de Paz de Jalapa Tabasco



PS/UTAIP/526/2019

Eliminados los espacios que contienen datos personales relativos a: nombre y correo electrónico del solicitante, por ser dato personal. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Quincuagésima Octava Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 09 de octubre de 2019.

Asunto: **Re: Solicitud de información**
De: transparencia <transparencia@tsj-tabasco.gob.mx>
Destinatario: [REDACTED]
Fecha: 2019-09-11 15:32



- 526_0001.pdf (5.2 MB)

POR MEDIO DEL PRESENTE, ME PERMITO ENVIAR A USTED, ARCHIVO ELECTRONICO, POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO INTERNO PJ UTAIP 526 2019.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
TEL. (01993) 3582000 EXT. 4013 Y 4082

El 2019-08-20 22:59, [REDACTED] escribió:

Copia certificada virtual de la Audiencia de Alegatos del expediente 95/2019.

El mar., 20 de agosto de 2019 10:58 p.m., [REDACTED] escribió:
Por este medio solicito copia virtual certificada en versión pública del expediente 95/2019 del Juzgado de Paz de Jalapa Tabasco

Eliminados los espacios que contienen datos personales relativos a: nombre y correo electrónico del solicitante, por ser dato personal. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Quincuagésima Octava Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 09 de octubre de 2019.



Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/526/2019
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/1385/19
ACUERDO DE NEGACION POR INFORMACIÓN RESERVADA.

Villahermosa, Tabasco a 11 de septiembre de 2019.

VISTOS: Para atender la solicitud a la Información, presentada el día veinte de agosto de dos mil diecinueve, a las veintidós horas con cincuenta y nueve minutos, registrada bajo el número de expediente **PJ/UTAIP/526/2019**, en la que requiere lo siguiente: **“...copia virtual certificada en versión pública del expediente 95/2019 del Juzgado de Paz de Jalapa Tabasco...”**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que con fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, se interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud relativa a: **“...copia virtual certificada en versión pública del expediente 95/2019 del Juzgado de Paz de Jalapa Tabasco...”**.-----

SEGUNDO: Que con fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, se procedió a requerir la información en comento, a la Encargada del Despacho por ministerio de Ley del Juzgado de de Jalapa, mediante el Oficio No. TSJ/UT/1289/19. -----

TERCERO: Como resultado de lo anterior, se recibió respuesta de la Licenciada Ruth Nayeli de la Cruz Hernández, Encargada del Despacho por ministerio de Ley del Juzgado de Paz de Jalapa, mediante el oficio 538, donde indicó que es susceptible de reservarse en términos del artículo 121 fracción X. -----

Por lo anterior, se tiene que el citado expediente cuenta con sentencia definitiva, sin embargo, no ha causado estado, por tal razón, no es factible rendir la información, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que se encuentra reservada.-----

CUARTO: Derivado de lo anterior, es de informarle que el expediente 95/2019, fue clasificado como información reservada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, con fecha once de septiembre de los corrientes, en la Quincuagésima Segunda Sesión Ordinaria del



Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

Comité de Transparencia, y de la cual se derivó el Acuerdo de Reserva No. 011 de la misma fecha.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por lo anterior, esta Unidad procede a informar al solicitante, que resulta necesario negar la información solicitada, toda vez que en los términos solicitados, **se encuentra reservada**. Se adjunta el Acta de la Quincuagésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y el Acuerdo de Reserva No. 011 2019 para mayor constancia.-----

SEGUNDO: Por consiguiente, esta Unidad de Transparencia, se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada, en virtud de que los datos requeridos, encuadran en lo previsto en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y por lo tanto se encuentran reservados en el Acuerdo de Reserva 011 2019.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad procede a emitir el siguiente:-----

ACUERDO

PRIMERO: Que habiendo analizado detenidamente la solicitud de información No. **PJ/UTAIP/525/2019** y habiendo realizado la consulta correspondiente ante el área competente y legalmente facultada para conocer de asuntos relacionados con la solicitud interpuesta, se concluye que **ésta se encuentra reservada**, por lo que es de informarle que en los documentos adjuntos se realiza la prueba de daño prevista en la ley vigente en la materia.----

SEGUNDO: Hágase del conocimiento del solicitante, que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 148, podrá interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud, o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.-----



Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

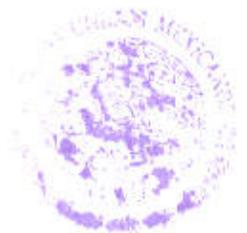
DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

TERCERO: Publíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, en el portal de Transparencia de este Poder, tal como lo señala el artículo 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco.-----

NOTIFÍQUESE A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACUERDA, MANDA Y FIRMA, EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL PODER JUDICIAL, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-----**CONSTE.**

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Negación por Información Reservada de fecha 11 de septiembre de 2019, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio PJ/UTAIP/525/2019.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

OFICIO No. TSJ/UT/1289/19

Villahermosa, Tabasco, agosto 23 de 2019.

JUZGADO DE PAZ DE JALAPA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/UTAIP/525/2019: "...solicito copia virtual certificada en versión pública del expediente 95/2019 del Juzgado de Paz de Jalapa Tabasco...".

PJ/UTAIP/526/2019: "...Copia certificada virtual de la Audiencia de Alegatos del expediente 95/2019...".

En caso de que la información contenga datos personales confidenciales, el área a su cargo tendrá que **entregar en versión pública** el registro que contiene la información solicitada de acuerdo a los términos del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los efectos de clasificar la información requerida, acreditándose lo contemplado en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. En caso de que la información sea de carácter reservado tendrá que aplicar la prueba de daño prevista en los artículos 116 y 122 de la Ley antes referida. Para mayor referencia se anexa ejemplo de prueba de daño.

No omito manifestar, que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **30 de Agosto** del presente año. Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

C.c.p.- Archivo

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RECIBIDO
Jose Luis Zapatero
23/8/19



"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Oficio: 538.

Asunto: Se remite información solicitada.

Jalapa, Tabasco. Agosto 29 de 2019.



DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
P R E S E N T E.

En atención a su oficio TSJ/UT/1289/19, de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Doctor Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado, adjunto al presente, remito a Usted, la información solicitada, haciendo de su conocimiento que en el expediente 95/2019 referido en el informe peticionado a esta autoridad, si bien tiene sentencia definitiva, actualmente la misma no ha causado estado, toda vez que todas las actuaciones fueron remitido a la Sala Civil en turno para su revisión oficiosa, como parte del procedimiento, tal y como lo contempla en el numeral 528 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por tanto, es susceptible de reservarse en términos del artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, adjuntando al presente oficio, la prueba de daño respectiva referida en el numeral 112 de la citada Ley.

Sin otro particular, me despido enviándole saludos cordiales.

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DEL DESPACHO
POR MINISTERIO DE LEY DEL JUZGADO DE PAZ
DE JALAPA, TABASCO.



LICENCIADA RUTH NAYELI DE LA CRUZ HERNÁNDEZ

Expediente 95/2019

Rectificación de Acta de Nacimiento
Prueba de Daño

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco:

“...**Artículo 116.** Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Capítulo como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la Prueba de Daño...”

“...**Artículo 121.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación: **X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado...**”

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.-De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en

que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento

sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tabasco, en asuntos del orden civil, no regulados por las leyes federales. Asimismo, regirán con carácter supletorio en toda relación jurídica o situación de derecho no prevista por las demás leyes de la entidad.

ARTICULO 145.- Ante quién procede la rectificación. La rectificación de un acta del estado civil, puede hacerse ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia ejecutoriada dictada por éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga el padre de su hijo, el cual se sujetará a lo previsto en este Código.

ARTICULO 146. Cuándo procede. Ha lugar a la rectificación del acta: I. Cuando el suceso registrado no ocurrió; II. Cuando erróneamente se hubiere asentado un nombre o alguna otra circunstancia, cuando ésta sea esencial; III. En los casos de cambio o variación de nombre a que se refieren los artículos 54, 55 y 56 de este Código; y IV. En los casos de cambio de régimen patrimonial del matrimonio.

ARTICULO 147. Quiénes pueden promoverla. Pueden promover la rectificación de un acta del estado civil: I. Las personas de cuyo estado civil se trate; II. Las personas que se mencionen en el acta como relacionadas con el estado civil de algunos; III. Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones precedentes; y IV. Las personas a quienes expresamente conceda la ley ese derecho.

ARTICULO 148. Formalidades del juicio. El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO 149.- Comunicación de sentencia ejecutoriada. La sentencia ejecutoriada se comunicará al Oficial del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al calce del acta de que se trate, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

De igual manera, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, contempla, respecto al juicio de rectificación de acta:

ARTICULO 526.Legitimación. Podrán pedir la rectificación de un acta del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trate; II. Las que se mencionen en el acta como relacionadas con el estado civil de las personas cuya acta se pretende rectificar; III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores, y IV. Las personas que señale el Código Civil.

ARTICULO 527. Tramitación del juicio. En el escrito de demanda de rectificación de actas del estado civil, se ofrecerán las pruebas y con el auto de admisión del mismo se dará vista al Ministerio Público y se correrá traslado al Registro Civil por el término de cinco días para que produzca su contestación. Una vez contestada la demanda o dada por contestada en sentido afirmativo al no haber contestación, se citará a las partes para el desahogo de pruebas y alegatos debiéndose fijar la audiencia en un plazo que no exceda de diez días a partir de que venza el término para contestar la demanda.

ARTICULO 528. Sentencia y medios de impugnación. Concluida la audiencia a que se refiere el artículo anterior de oficio se citará para oír sentencia definitiva, la que se pronunciará dentro del término de quince días. La sentencia será revisable de oficio.

ARTICULO 529. Comunicación al Oficial del Registro Civil. Una vez que la sentencia haya adquirido autoridad de cosa juzgada, se comunicará al Oficial del Registro Civil para que haga referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

De lo anterior, se advierte que el Juicio Especial de Rectificación de acta, que para el caso que nos ocupa, consiste en una rectificación de acta de nacimiento, a efectos de corregir los errores y/ variaciones y/o adherir datos relevantes al acta de nacimiento del o la exponente, modificaciones que se ordenan a través de sentencia definitiva ejecutoriada, decretadas por autoridad judicial competente y con base a causa específicamente señalada en la ley.

De lo anterior se colige que debe desahogarse un procedimiento en el cual interviene parte actora, demandado, así como la intervención que corresponda al Fiscal del Ministerio Público así como al Representante de la Procuraduría Municipal de Protección de la Familia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Municipal y además que para el caso que se diriman derechos personales de terceros, éstos deben ser llamados a juicio, por tanto, la autoridad resolutora, dirime una controversia entre las partes, máxime que ello conlleva a reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, en el caso que nos ocupa, si bien, se ha dictado una sentencia definitiva, es dable señalar que la misma aún no ha causado estado, ya que tal y como se invoca en el numeral 528 del Código de Proceder en la Materia, ésta debe ser revisada oficiosamente, esto es, los autos deben remitirse a la Sala Civil en turno a efectos de que la sentencia definitiva dictada sea confirmada, modificada o revocada, situación que acontece en el presente asunto, ya que a la fecha, dicho expediente se encuentra en la Sala competente para su estudio y análisis correspondiente y hecho lo anterior, se proceda al dictado del auto de ejecutoria.

De lo anterior advierte, la existencia de un juicio, cuyas actuaciones, se encuentran en la Sala Civil en turno para su revisión oficiosa, en el que si bien es cierto, se ha dictado sentencia definitiva, también lo es, que la misma a la fecha aún

no ha quedado firme, hasta en tanto la Segunda Instancia se pronuncie respecto a la citada resolución definitiva, lo cual se encuentra en deliberación.

En consecuencia, mientras no quede firme la resolución definitiva el juicio de rectificación de acta de nacimiento, verificado bajo el número 95/2019, no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba del Daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.**

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 95/2019, del índice del juzgado de Paz de Jalapa, Tabasco, antes de que cause estado la sentencia definitiva dictada, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto ya que al colocar a disposición el asunto que nos ocupa, esto implicaría para las partes, un falso discernimiento y percepción del resultado del procedimiento, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad y de interés en las partes, ya que se dirime una controversia en el que se ven involucrados derechos personales.

Hacia el exterior, la exhibición del procedimiento antes de que cause estado una sentencia definitiva, implicaría la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que puedan alterar los efectos de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

Máxime que divulgar la información contenida en el procedimientos antes de causar ejecutoria la resolución definitiva, pueda ocasionar un perjuicio al ser de interés público, dado que la misma al analizarse por la Segunda Instancia, en

revisión oficiosa, puede quedar confirmada, sufrir modificación o revocarse a efectos de dictarse o emitirse una nueva resolución.

I. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por la juez de primera instancia y por los Magistrados de Segunda Instancia, se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de las autoridades competentes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso y en revisión, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, toda vez que el asunto se encuentra en proceso y al no estar firme una resolución definitiva y finalmente concluida, dado el resultado de Segunda Instancia en revisión oficiosa, le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

II. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

DIRECTOR

**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

10 SEP. 2019

**RECIBIDO
OFICIALÍA MAYOR**

OFICIO No. TSJ/UT/1376/19

Villahermosa, Tabasco, septiembre 10, de 2019.

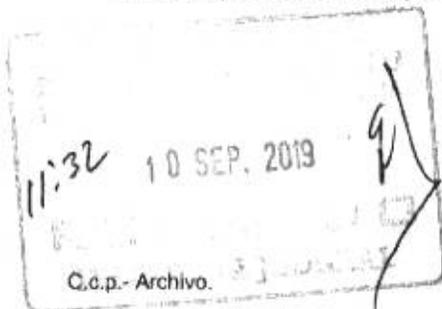
ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR
LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO
L.C.P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E S.

Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la Quincuagésima Segunda Sesión Ordinaria, la cual tendrá verificativo el día miércoles 11 de septiembre a las 10:00 horas, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de las solicitudes de información con folios internos PJ/UTAIP/525/2019 y PJ/UTAIP/526/2019, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
- IV. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/527/2019, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
- V. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.



ATENTAMENTE



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**



**QUINGUAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO**

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con dos minutos del once de septiembre del dos mil diecinueve, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz y Segundo Vocal, Director de Contraloría; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Quincuagésima Segunda Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de las solicitudes de información con folios internos PJ/UTAIP/525/2019 y PJ/UTAIP/526/2019, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
- IV. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/527/2019, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
- V. Clausura de la sesión.

PRIMERO. Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

SEGUNDO. La Presidenta del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.



TERCERO. Análisis de las solicitudes de información registradas con folios internos PJ/UTAIP/525/2019 y PJ/UTAIP/526/2019, relativas a "...solicito copia virtual certificada en versión pública del expediente 95/2019 del Juzgado de Paz de Jalapa, Tabasco...", las cuales fueron atendidas por la Licenciada Ruth Nayeli de la Cruz Hernández, Encargada del Despacho por ministerio de Ley del Juzgado de Paz de Jalapa, mediante el oficio 538, el cual se pone a disposición de éste órgano colegiado, a fin de que se realice la clasificación del expediente 95/2019, en su modalidad de reservada, en virtud de que la sentencia definitiva no ha causado estado.

Derivado de lo anterior, la servidora judicial referida, advierte que dicho expediente cuenta con sentencia definitiva, sin embargo, ésta no ha causado estado, toda vez que todas las actuaciones fueron remitidas a la Sala Civil en turno, para su revisión oficiosa, como parte del procedimiento contemplado el numeral 528 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en virtud de lo anterior, es pertinente considerar que deba reservarse el expediente referido, toda vez que del análisis efectuado a éste, adquiere el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un dano presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada el expediente 95/2019, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.



II. Análisis. Se advierte que en la solicitud de información se pide el expediente 95/2019, respecto del cual, la Encargada del Despacho por ministerio de Ley del Juzgado de Paz de Jalapa, informó que lo peticionado consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por la citada servidora judicial, adquiere el carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que la sentencia definitiva no ha causado estado.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de la prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo la Encargada del Despacho por ministerio de Ley del Juzgado de Paz de Jalapa, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



Tabasco, en virtud de que dicho expediente, aunque tiene sentencia definitiva no ha causado estado.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

X. "...vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial el expediente 95/2019, aunque tiene sentencia definitiva, no ha causado estado, por lo que sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.



A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:



- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en las leyes aplicables, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

En el caso del expediente 95/2019, es relativo a un juicio de rectificación de acta de nacimiento, del cual se tiene que el Código Civil para el estado de Tabasco, menciona lo siguiente:

**...ARTÍCULO 1.- Ámbito de validez material. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tabasco, en asuntos del orden civil, no regulados por las leyes federales. Asimismo, regirán con carácter supletorio en toda relación jurídica o situación de derecho no prevista por las demás leyes de la entidad.*

ARTÍCULO 145.- Ante quién procede la rectificación. La rectificación de un acta del estado civil, puede hacerse ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia ejecutoriada dictada por éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga el padre de su hijo, el cual se sujetará a lo previsto en este Código.

ARTÍCULO 146.- Cuando procede. Ha lugar a la rectificación del acta:

- I.- Cuando el suceso registrado no ocurrió;
- II.- Cuando erróneamente se hubiere asentado un nombre o alguna otra circunstancia, cuando ésta sea esencial;



III.- En los casos de cambio o variación de nombre a que se refieren los artículos 54, 55 y 56 de este Código;

y

IV.- En los casos de cambio de régimen patrimonial del matrimonio.

ARTÍCULO 147.- Quiénes pueden promoverla. Pueden promover la rectificación de un acta del estado civil:

I.- Las personas de cuyo estado civil se trate;

II.- Las personas que se mencionen en el acta como relacionadas con el estado civil de algunos;

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones precedentes; y

IV.- Las personas a quienes expresamente conceda la ley ese derecho.

ARTÍCULO 148.- Formalidades del juicio. El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 149.- Comunicación de sentencia ejecutoriada. La sentencia ejecutoriada se comunicará al Oficial del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al calce del acta de que se trate, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación...".

De igual manera, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, contempla, respecto al juicio de rectificación de acta:

"...ARTÍCULO 526.- Legitimación. Podrán pedir la rectificación de un acta del estado civil:

I.- Las personas de cuyo estado se trate;

II.- Las que se mencionen en el acta como relacionadas con el estado civil de las personas cuya acta se pretende rectificar;

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores; y

IV.- Las personas que señale el Código Civil.

ARTÍCULO 527.- Tramitación del juicio. En el escrito de demanda de rectificación de actas del estado civil, se ofrecerán las pruebas y con el auto de admisión del mismo se dará vista al Ministerio Público y se correrá traslado al Registro Civil por el término de cinco días para que produzca su contestación.

Una vez contestada la demanda o dada por contestada en sentido afirmativo al no haber contestación, se citará a las partes para el desahogo de pruebas y alegatos debiéndose fijar la audiencia en un plazo que no exceda de diez días a partir de que venza el término para contestar la demanda.

ARTÍCULO 528.- Sentencia y medios de impugnación. Concluida la audiencia a que se refiere el artículo anterior de oficio se citará para oír sentencia definitiva, la que se pronunciará dentro del término de quince días.

La sentencia será revisable de oficio.



ARTÍCULO 529.- Comunicación al oficial del Registro Civil. Una vez que la sentencia haya adquirido autoridad de cosa juzgada, se comunicará al Oficial del Registro Civil para que haga referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación...".

De conformidad con lo anterior, se desprende que el Juicio Especial de Rectificación de Acta, consiste en una rectificación de acta de nacimiento, a efectos de corregir los errores y/o variaciones y/o adherir datos relevantes al acta de nacimiento del o de la exponente, modificaciones que se ordenan a través de sentencia definitiva ejecutoriada, decretadas por autoridad judicial competente y con base a causa específicamente señalada en la ley.

De lo anterior, se colige que debe desahogarse un procedimiento en el cual interviene parte actora, demandado, así como la intervención que corresponda al Fiscal del Ministerio Público, así como al Representante de la Procuraduría Municipal de Protección de la Familia, de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Municipal y además que para el caso que se diriman derechos personales de terceros, éstos deben ser llamados a juicio, por tanto, la autoridad resolutora, dirime una controversia entre las partes, máxime que ello conlleva a reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si bien en este caso, se ha dictado una sentencia definitiva, es dable señalar que la misma aún no ha causado estado, ya que tal y como se invoca en el numeral 528 del Código de proceder en la materia, ésta debe ser revisada oficiosamente, esto es, los autos deben remitirse a la Sala Civil en turno, a efectos de que la sentencia definitiva dictada sea confirmada, modificada o revocada, situación que acontece en el presente asunto, ya que a la fecha, dicho expediente se encuentra en la Sala competente para su estudio y análisis correspondiente y hecho lo anterior, se proceda al dictado del auto de ejecutoria.

De lo anterior, se advierte, la existencia de un juicio, cuyas actuaciones, se encuentran en la Sala Civil en turno, para su revisión oficiosa, en el que si bien es cierto, se ha dictado sentencia definitiva, también lo es que la misma a la fecha aún no ha quedado firme, hasta en tanto la Segunda Instancia se pronuncie respecto a la citada resolución definitiva, la cual se encuentra en deliberación.

En consecuencia, mientras no quede firme la resolución definitiva, el juicio de rectificación de acta de nacimiento, verificado bajo el número 95/2019, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto



en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por la Encargada del Despacho por ministerio de Ley del Juzgado de Paz de Jalapa, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en el expediente y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que ocurre en este caso, dado se cuenta con una sentencia definitiva que aún no ha causado estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva del expediente 95/2019, hasta en tanto cause estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En atención a lo establecido por el artículo 111, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos



personales), una vez que cause estado o ejecutoria la resolución que se llegue a emitir en dicho asunto, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativo al expediente 95/2019.

Plazo de Reserva: Hasta el momento en que causen estado.

Autoridad y servidor público responsable para su resguardo: Ruth Nayeli de la Cruz Hernández, Encargada del Despacho por ministerio de Ley del Juzgado de Paz de Jalapa.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reserva el expediente en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos del Juzgado de Paz de Jalapa, y con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*



En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente con número 95/2019, del índice del Juzgado de Paz de Jalapa, Tabasco, antes de que cause estado la sentencia definitiva dictada, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto ya que al colocar a disposición el expediente referido, esto implicaría para las partes, un falso discernimiento y percepción del resultado del procedimiento, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad y de interés en las partes, ya que se dirime una controversia en el que se ven involucrados derechos personales.

Hacia el exterior, la exhibición del procedimiento antes de que cause estado una sentencia definitiva, implicaría la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuento al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que puedan alterar los efectos de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

Máxime que divulgar la información contenida en el procedimiento antes de causar ejecutoria la resolución definitiva, pueda ocasionar un perjuicio al ser de interés público, dado que la misma al analizarse por la Segunda Instancia, en revisión oficiosa, puede quedar confirmada, sufrir modificación o revocarse a efectos de dictarse o emitirse una nueva resolución.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por la Jueza de primera instancia y por los Magistrados de segunda instancia, se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de las autoridades competentes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso y en revisión, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de



impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, toda vez que el asunto se encuentra en proceso y al no estar firme una resolución definitiva y finalmente concluida, dado el resultado de segunda instancia en revisión oficiosa, le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, concerniente al expediente 95/2019 del Juzgado de Paz de Jalapa, podría vulnerar la conducción del mismo, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se procede a tomar el siguiente:

ACUERDO CT/132/2019

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva del expediente 95/2019 del Juzgado de Paz de Jalapa, de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I.

Asimismo se deja constancia de que la responsable de la custodia de la información que se reserva es la Licenciada Ruth Nayeli de la Cruz Hernández, Encargada del Despacho por ministerio de Ley del Juzgado de Paz de Jalapa del Poder Judicial del Estado de



Tabasco, misma que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

Elabórese el Acuerdo de Reserva y publíquese en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracción XLVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente y notifíquese al solicitante.

TERCERO. Análisis de la solicitud de información registrada con folio interno PJ/UTAIP/527/2019, relativa a "...*copia certificada virtual y en versión pública del auto de inicio, del acta de la audiencia de alegatos y de la sentencia definitiva del expediente 161/2018 (Convivencia Familiar) del Juzgado Primero Civil de Comalcalco...*", la cual fue atendida por el M.D. Adalberto Oramas Campos, Juez Primero Civil de Primera Instancia de Comalcalco, mediante el oficio 3425, el cual se pone a disposición de éste órgano colegiado, a fin de que se realice la clasificación de dicho documento en su modalidad de reservada, en virtud de que el expediente 161/2018, en virtud de que la sentencia definitiva no ha causado estado.

Derivado de lo anterior, la servidora judicial referida, advierte que dicho expediente cuenta con sentencia definitiva, sin embargo, ésta no ha causado estado, en virtud de lo anterior, es pertinente considerar que deba reservarse el expediente referido, toda vez que del análisis efectuado a éste, adquiere el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada el expediente 161/2018, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:



CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud de información se pide el expediente 161/2018, respecto del cual, el M.D. Adalberto Oramas Campos, Juez Primero Civil de Primera Instancia de Comalcalco, informó que lo peticionado consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por el citado servidor judicial, adquiere el carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que la sentencia definitiva no ha causado estado.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá



cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de la prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo el Juez Primero Civil de Primera Instancia de Comalcalco, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que dicho expediente, aunque tiene sentencia definitiva no ha causado estado.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

X. "...vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial el expediente 161/2018, aunque tiene sentencia definitiva, no ha causado estado, por lo que sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.



Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:



1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar



la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en las leyes aplicables, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

En el caso del expediente 161/2018, es relativo a un juicio ordinario civil de controversia familiar, del cual se tiene que el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco, menciona lo siguiente:

*...TITULO SEGUNDO

JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR Y DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 487.- Orden público.

Todos los asuntos inherentes a la familia se considerarán de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad. Por tanto, en todos los asuntos que trata este Título deberá tener intervención el Ministerio Público y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Reformado P.O. 6915 Suplemento E, 13-Dic-2008

ARTÍCULO 488.- Suplencia de la deficiencia.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales estarán obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de hecho y de derecho. En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juzgador deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

ARTÍCULO 489.- Reglas generales.

En los juicios del orden familiar regirán las siguientes reglas generales:



- I.- Para la investigación de la verdad, el juzgador podrá ordenar cualquier prueba, aunque no la partes;
- II.- El principio preclusivo, en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad, no tendrá aplicación y
- III.- La admisión de hechos y el allanamiento no vinculan al juzgador.

ARTÍCULO 490.- Ratificación de escritos. Los escritos en que se solicite el desistimiento de la instancia o de la acción o se haga valer la confesión de los hechos de la demanda o el allanamiento, deberán ser ratificados ante la presencia judicial, sin cuyo requisito no se le dará trámite.

ARTÍCULO 491.- Aplicación del Código.

En todo lo no previsto en este Título, y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el mismo, se aplicarán las disposiciones pertinentes de los Libros Primero y Segundo de este Código...".

De conformidad con lo anterior, se desprende que las controversias de orden familiar, se refieren a todos aquellos problemas inherentes a la familia, considerados del orden público por constituir la base de la integración de la sociedad.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

El juez competente estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

Así se tiene, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y el juez que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso, el procedimiento de que se trata, aunque cuenta con una sentencia definitiva ésta no ha causado estado.

En consecuencia, mientras no haya causado estado la sentencia del juicio ordinario civil de controversia familiar, al que se refiere el expediente **161/2018**, no es posible entregar la información solicitada, por considerarse que ello podría causar un daño.



Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por el Juez Primero Civil de Comalcalco, en tanto que si pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en el expediente y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

Por consiguiente, mientras no quede firme la resolución definitiva, el juicio ordinario civil de controversia familiar, verificado bajo el número 161/2018, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que ocurre en este caso, dado que no se encuentra



firmar la sentencia definitiva, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva del expediente 161/2018, hasta en tanto cause estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En atención a lo establecido por el artículo 111, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución emitida en dicho asunto, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativo al expediente 161/2018.

Plazo de Reserva: Hasta el momento en que causen estado.

Autoridad y servidor público responsable para su resguardo: M.D. Adalberto Oramas Campos, Juez Primero Civil de Primera Instancia de Comalcalco.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reserva el expediente en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos del Juzgado de Paz de Jalapa, y con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:



Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

Respecto de este supuesto, es de indicar en el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente con número 161/2018, previo a la sentencia definitiva que haya causado estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que quede firme la sentencia conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

[Handwritten signature]



II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Es de indicar que una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el juez, se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, dado que la causa al no estar ejecutoriada le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Es de precisar que los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Además, el riesgo de la divulgación de la información es mayor que el interés público de conocerla, al lesionar el interés que protege, que supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución Federal, dado que la causa se encuentra en proceso y al no tener sentencia firme, le ocasionaría un perjuicio.

De ahí que los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.



En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento concerniente al expediente 161/2018, podría vulnerar la conducción del mismo, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e impropio, por lo cual se procede a tomar el siguiente:

ACUERDO CT/133/2019

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva del expediente 161/2018 de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I. Asimismo se deja constancia de que la responsable de la custodia de la información que se reserva es el M.D. Adalberto Oramas Campos, Juez Primero Civil de Primera Instancia de Comalcalco del Poder Judicial del Estado de Tabasco, misma que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

Elabórese el Acuerdo de Reserva y publíquese en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracción XLVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente y notifíquese al solicitante.

CUARTO. Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del once de septiembre del año dos mil diecinueve, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

Handwritten signatures and initials on the right margin.



PROTESTAMOS LO NECESARIO

Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidente

Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal

L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Quincuagésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve



ACUERDO DE RESERVA NO. 011 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; CORRESPONDIENTE AL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vista: El Acta de la Quincuagésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Poder Judicial y la documentación contenida en los expedientes de las solicitudes de información con los folios internos PJ/UTAIP/525/2019 y PJ/UTAIP/526/2019, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que siendo el veinte de agosto de dos mil diecinueve, a las veintidós horas con cincuenta y ocho minutos, fue presentada la solicitud de acceso a la información pública, registrada con fecha veintiuno de agosto de año referido, bajo el número de expediente interno PJ/UTAIP/525/2019, así como también fue presentada con la misma fecha la solicitud con folio PJ/UTAIP/526/2019, a las veintidós horas con cincuenta y nueve minutos, en las que se requiere lo que a continuación se cita: *"...solicito copia virtual certificada en versión pública del expediente 95/2019 del Juzgado de Paz de Jalapa, Tabasco..."*.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Poder Judicial, procedió a requerir la información materia de este acuerdo, al Juzgado de Paz de Jalapa, mediante el Oficio No. TSJ/UT/1289/19.

TERCERO. Por lo anterior, se recibió la respuesta de la Licenciada Ruth Nayeli de la Cruz Hernández, mediante el oficio 538, donde indicó que no era factible rendir la información solicitada, en virtud de que dicho expediente cuenta con sentencia definitiva, sin embargo, ésta no ha causado estado, en virtud de lo anterior, es pertinente considerar que deba reservarse el expediente referido, toda vez que del análisis efectuado adquiere el carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.



Por lo anterior, con fundamento en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, este Comité tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información, realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva, a fin de que la información consistente en el expediente 95/2019 del Juzgado de Paz de Jalapa, se reserve, toda vez que se encuentra en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley vigente en la materia que nos ocupa, misma que a la letra dice: *"...vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.."*, ya que la servidora judicial antes referida, advierte que dicha cuenta con una sentencia definitiva, sin embargo, ésta no ha causado estado, por lo tanto, se actualiza el citado supuesto de clasificación de la información.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de la información ya mencionada, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada, el expediente 95/2019 del Juzgado de Paz de Jalapa, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.



II. **Análisis.** Se advierte que en la solicitud de información se pide el expediente 95/2019, respecto del cual, la Encargada del Despacho por ministerio de Ley del Juzgado de Paz de Jalapa, informó que lo peticionado consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por la citada servidora judicial, adquiere el carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que la sentencia definitiva no ha causado estado.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de la prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.



Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo la Encargada del Despacho por ministerio de Ley del Juzgado de Paz de Jalapa, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que dicho expediente, aunque tiene sentencia definitiva no ha causado estado.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial el expediente 95/2019, aunque tiene sentencia definitiva, no ha causado estado, por lo que sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso,



por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos



casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.



De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en las leyes aplicables, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

En el caso del expediente 95/2019, es relativo a un juicio de rectificación de acta de nacimiento, del cual se tiene que el Código Civil para el estado de Tabasco, menciona lo siguiente:

**...ARTÍCULO 1.- Ámbito de validez material. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tabasco, en asuntos del orden civil, no regulados por las leyes federales. Asimismo, regirán con carácter supletorio en toda relación jurídica o situación de derecho no prevista por las demás leyes de la entidad.*

ARTÍCULO 145.- Ante quién procede la rectificación. La rectificación de un acta del estado civil, puede hacerse ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia ejecutoriada dictada por éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga el padre de su hijo, el cual se sujetará a lo previsto en este Código.

ARTÍCULO 146.- Cuando procede. Ha lugar a la rectificación del acta:

- I.- Cuando el suceso registrado no ocurrió;*
- II.- Cuando erróneamente se hubiere asentado un nombre o alguna otra circunstancia, cuando ésta sea esencial;*
- III.- En los casos de cambio o variación de nombre a que se refieren los artículos 54, 55 y 56 de este Código; y*
- IV.- En los casos de cambio de régimen patrimonial del matrimonio.*

ARTÍCULO 147.- Quiénes pueden promoverla. Pueden promover la rectificación de un acta del estado civil:

- I.- Las personas de cuyo estado civil se trate;*
- II.- Las personas que se mencionen en el acta como relacionadas con el estado civil de algunos;*
- III.- Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones precedentes; y*
- IV.- Las personas a quienes expresamente conceda la ley ese derecho.*



ARTÍCULO 148.- Formalidades del juicio. El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 149.- Comunicación de sentencia ejecutoriada. La sentencia ejecutoriada se comunicará al Oficial del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al calce del acta de que se trate, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación...".

De igual manera, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, contempla, respecto al juicio de rectificación de acta:

"...ARTÍCULO 526.- Legitimación. Podrán pedir la rectificación de un acta del estado civil:

- I.- Las personas de cuyo estado se trate;*
- II.- Las que se mencionen en el acta como relacionadas con el estado civil de las personas cuya acta se pretende rectificar;*
- III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores; y*
- IV - Las personas que señale el Código Civil.*

ARTÍCULO 527.- Tramitación del juicio. En el escrito de demanda de rectificación de actas del estado civil, se ofrecerán las pruebas y con el auto de admisión del mismo se dará vista al Ministerio Público y se correrá traslado al Registro Civil por el término de cinco días para que produzca su contestación,

Una vez contestada la demanda o dada por contestada en sentido afirmativo al no haber contestación, se citará a las partes para el desahogo de pruebas y alegatos debiéndose fijar la audiencia en un plazo que no exceda de diez días a partir de que venza el término para contestar la demanda.

ARTÍCULO 528.- Sentencia y medios de impugnación. Concluida la audiencia a que se refiere el artículo anterior de oficio se citará para oír sentencia definitiva, la que se pronunciará dentro del término de quince días.

La sentencia será revisable de oficio.

ARTÍCULO 529.- Comunicación al oficial del Registro Civil. Una vez que la sentencia haya adquirido autoridad de cosa juzgada, se comunicará al Oficial del Registro Civil para que haga referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación...".



De conformidad con lo anterior, se desprende que el Juicio Especial de Rectificación de Acta, consiste en una rectificación de acta de nacimiento, a efectos de corregir los errores y/o variaciones y/o adherir datos relevantes al acta de nacimiento del o de la exponente, modificaciones que se ordenan a través de sentencia definitiva ejecutoriada, decretadas por autoridad judicial competente y con base a causa específicamente señalada en la ley.

De lo anterior, se colige que debe desahogarse un procedimiento en el cual interviene parte actora, demandado, así como la intervención que corresponda al Fiscal del Ministerio Público, así como al Representante de la Procuraduría Municipal de Protección de la Familia, de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Municipal y además que para el caso que se diriman derechos personales de terceros, éstos deben ser llamados a juicio, por tanto, la autoridad resolutora, dirime una controversia entre las partes, máxime que ello conlleva a reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si bien en este caso, se ha dictado una sentencia definitiva, es dable señalar que la misma aún no ha causado estado, ya que tal y como se invoca en el numeral 528 del Código de proceder en la materia, ésta debe ser revisada oficiosamente, esto es, los autos deben remitirse a la Sala Civil en turno, a efectos de que la sentencia definitiva dictada sea confirmada, modificada o revocada, situación que acontece en el presente asunto, ya que a la fecha, dicho expediente se encuentra en la Sala competente para su estudio y análisis correspondiente y hecho lo anterior, se proceda al dictado del auto de ejecutoria.

De lo anterior, se advierte, la existencia de un juicio, cuyas actuaciones, se encuentran en la Sala Civil en turno, para su revisión oficiosa, en el que si bien es cierto, se ha dictado sentencia definitiva, también lo es que la misma a la fecha aún no ha quedado firme, hasta en tanto la Segunda Instancia se pronuncie respecto a la citada resolución definitiva, la cual se encuentra en deliberación.

En consecuencia, mientras no quede firme la resolución definitiva, el juicio de rectificación de acta de nacimiento, verificado bajo el número 95/2019, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.



Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por la Encargada del Despacho por ministerio de Ley del Juzgado de Paz de Jalapa, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en el expediente y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que ocurre en este caso, dado que no se cuenta con una sentencia definitiva ejecutoriada, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.



En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva del expediente 95/2019, hasta en tanto cause estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En atención a lo establecido por el artículo 111, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado o ejecutoria la resolución que se llegue a emitir en dicho asunto, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativo al expediente 95/2019.

Plazo de Reserva: Hasta el momento en que causen estado.

Autoridad y servidor público responsable para su resguardo: Ruth Nayeli de la Cruz Hernández, Encargada del Despacho por ministerio de Ley del Juzgado de Paz de Jalapa.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reserva el expediente en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos del Juzgado de Paz de Jalapa, y con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:



Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente con número 95/2019, del índice del Juzgado de Paz de Jalapa, Tabasco, antes de que cause estado la sentencia definitiva dictada, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto ya que al colocar a disposición el expediente referido, esto implicaría para las partes, un falso discernimiento y percepción del resultado del procedimiento, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad y de interés en las partes, ya que se dirige una controversia en el que se ven involucrados derechos personales.

Hacia el exterior, la exhibición del procedimiento antes de que cause estado una sentencia definitiva, implicaría la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuento al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que puedan alterar los efectos de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución



adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

Máxime que divulgar la información contenida en el procedimiento antes de causar ejecutoria la resolución definitiva, pueda ocasionar un perjuicio al ser de interés público, dado que la misma al analizarse por la Segunda Instancia, en revisión oficiosa, puede quedar confirmada, sufrir modificación o revocarse a efectos de dictarse o emitirse una nueva resolución.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por la Jueza de primera instancia y por los Magistrados de segunda instancia, se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de las autoridades competentes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso y en revisión, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, toda vez que el asunto se encuentra en proceso y al no estar firme una resolución definitiva y finalmente concluida, dado el resultado de segunda instancia en revisión oficiosa, le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.



En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, concerniente al expediente 95/2019 del Juzgado de Paz de Jalapa, podría vulnerar la conducción del mismo, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se procede a tomar el siguiente:

ACUERDO

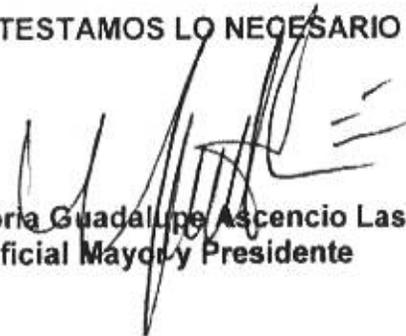
PRIMERO. Por todo lo expuesto y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, **CONFIRMA** la reserva del expediente 95/2019 del Juzgado de Paz de Jalapa, de manera total.

SEGUNDO. La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta el momento en que cause estado, clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo, lo anterior con fundamento en el artículo 109, fracción I. La responsable de la custodia de la información que se reserva es la Licenciada Ruth Nayeli de la Cruz Hernández, Encargada del Despacho por ministerio de Ley del Juzgado de Paz de Jalapa del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el portal de transparencia de este sujeto obligado a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e incluyase al índice de acuerdos de reservas.

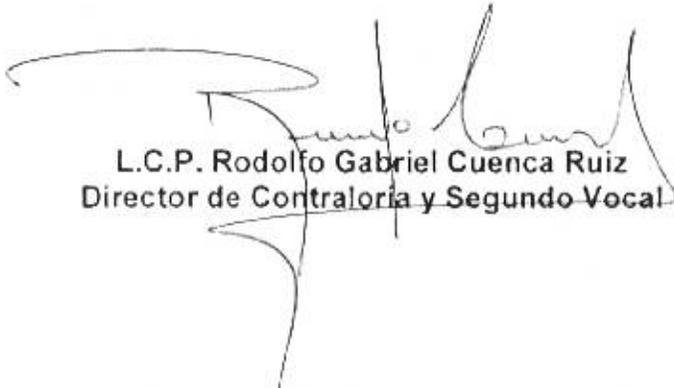
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de este Comité de Transparencia, Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta, Lic. Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal, L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz, Director de Contraloría y Segundo Vocal, todos de este Poder Judicial del estado de Tabasco, quienes certifican y hacen constar.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidente



Lic. Gustavo Gomez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal



L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal

Esta hoja de firmas forma parte del Acuerdo de Reserva No. 011 2019 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.